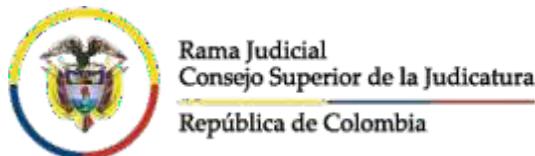


INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 2 de agosto de 2023 suscrito por la señora Angela María López Torres mediante el cual solicita se requiera a CAJA HONOR para que proceda con el pago del 50% de las cesantías que le corresponden a sus 4 hijos en virtud del embargo decretado en el presente proceso, dinero que requiere para el estudio universitario de una de sus hijas.

Manizales, 3 de agosto de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2017 00274 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELA MARIA LOPEZ TORRES
DEMANDADO: HERNAN OCAMPO SALAZAR

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de la petente la misma será negada pues de conformidad con la Ley 973 2005, el Decreto 1252 de 2000, las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 348 de 1998, las causales para el retiro de cesantías se encuentran previstas en la Ley y para cuando el afiliado las retire y acredite en este caso ante Caja Honor, que se ha configurado alguna de las causales determinadas por la Ley en forma parcial o definitiva.

Para el presente caso, que las cesantías del demandado se encuentren embargadas no implica que a solicitud de la demandante puedan ser retiradas por medio de un requerimiento del Despacho, pues las consignaciones que se hagan al Juzgado por esa orden solo se surtirán cuando el afiliado las retire y de ahí se proceda con el descuento ordenado.

Revisado el plenario, se extrae que la demandante hizo igual solicitud el año anterior y se le hizo entrega de sumas de dinero por ese concepto que el Despacho supone se dieron porque el demandado hizo algún retiro parcial.

En tal sentido, que las cesantías hasta este año con respecto al presente se hubieran causado no faculta a la petente para solicitar su desembolso, pues se repite existen una causales establecidas en la Ley que de no cumplirse no hay lugar a disponer por el despacho el desembolso de las mismas, amén que dicho retiro parcial de cesantías debe haberse realizado primero por e vinculado.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de desembolso que exige la solicitante y solo se accederá a requerir a la entidad para que informe si el demandado aha realizado retiros parciales de cesantías en el año 2022 y 2023 y de ser así informará si realizó los descuentos ordenados por embargo en razón de dichos retiros en qué fecha y por qué cuantía, de no haberse presentado retiros parciales de cesantías en ese término así se informará

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de la señora ANGELA MARIA LOPEZ TORRES, en lo referente a requerir a CAJA HONOR para el desembolso de cesantías, **en su lugar**, solo oficiar para que informe si el demandado afiliado, ha realizado retiros parciales de cesantías en el año 2022 y 2023 y por qué causas, de ser así informará si realizó los descuentos ordenados por embargo en razón de dichos retiros en qué fecha y por qué cuantía, de no haberse presentado retiros parciales de cesantías en ese término así se informará. Secretaria, remita el oficio pertinente y conceda el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación para que remita la información pedida

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b9ae50f3ad8d34810e66e2f946218d9876f0ff81c7cbbdc4b44baf90cfa0f8**

Documento generado en 03/08/2023 06:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Mediante memorial de fecha 2 de agosto de 2023, la parte demandante en el presente proceso solicita al Despacho la terminación del proceso, por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Manizales, 3 de agosto de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020 00172 00
PROCESO: EJECUTIVO HONORARIOS (a continuación
SUCESION DOBLE INTESTADA y LSC .
causantes MARIA ROSAUMBERT RAMIREZ
DE GIRALDO JOSE FERNANDO GIRALDO
PALACIO)
DEMANDANTE: ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE
DEMANDADOS: JOSE FERNANDO GIRALDO RAMIREZ
SAMUEL GIRALDO OSORIO
EUGENIA REGINA GIRALDO RAMIREZ

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la demandante Alexandra Castellanos Alzate, se dé por terminado el presente trámite procesal por pago total de la obligación y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente ejecutivo, para resolver se considera:

a) Mediante providencia del 23 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la Dra. Alexandra Castellanos Alzate y a cargo de los señores José Fernando Giraldo Ramírez, Samuel Giraldo Osorio y Eugenia Regina Giraldo Ramírez.

b) En auto de la misma fecha, se decretó el embargo y posterior secuestro de la alícuota que le correspondió a cada uno de los demandados en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-9065.

c) En memorial del 2 de agosto de 2023 la parte demandante solicitó la terminación del proceso al haberse cancelado en su totalidad de la obligación, incluidos los intereses causados y las cotas procesales por parte de los demandados y solicita además el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

c) Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P, por provenir la solicitud de terminación y levantamiento de medidas d la parte demandante en razón al pago percibido de lo que ejecutaba, se dará por terminado el presente juicio ejecutivo por pago total de la obligación cobrada conforme lo ha solicitado la parte demandante y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. Finalmente, se ordena el archivo del expediente virtual.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DAR terminado el presente juicio ejecutivo por honorarios adelantado por la partidora Alexandra Castellanos Alzate, frente a los señores José Fernando Giraldo Ramírez, Samuel Giraldo Osorio y Eugenia Regina Giraldo Ramírez por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Secretaría libre y remita los oficios pertinentes a los entes a los cuales se comunicó la medida, previa revisión del expediente, en caso de existir remanentes dejará a disposición las medidas a las autoridades requirentes y hará las comunicaciones pertinentes, solo en caso de que no existan los mismos, comunicará el levantamiento ordenado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6488534f014b4dc72ab87fc784f2b3f7e06d15595263aeac2e4366eacf406af2**

Documento generado en 03/08/2023 02:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2022-032, informando que, por auto del 17 de abril de 2023, se modificó de oficio y aprobó la reliquidación del crédito en este asunto, quedando a favor de la parte demandante, a marzo de 2023 un saldo de \$1'150.853,05; posteriormente, con el pago de las consignaciones recibidas en los meses de abril a junio de 2023 se pagaba casi en su totalidad el saldo adeudado; sin embargo se efectuó el pago de la consignación realizada por el pagador el 14 de julio de 2023 por Valor de \$143.208,97 y con este pago se sobre pasó lo adeudado en la suma de \$124.337.50, como se demuestra en el cuadro de liquidación que se anexa a continuación:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Días Interés	Total Interés	cuota + interés	valor abono	SALDO
SALDO ANTERIOR							\$ 1.808.730,00
mayo	\$ 422.652,00	\$ 2.113,26	11	\$ 23.245,86	\$ 445.897,86		\$ 2.254.627,86
junio	\$ 422.652,00	\$ 2.113,26	10	\$ 21.132,60	\$ 443.784,60		\$ 2.698.412,46
extra junio	\$ 422.652,00	\$ 2.113,26	10	\$ 21.132,60	\$ 443.784,60		\$ 3.142.197,06
julio	\$ 525.000,00	\$ 2.625,00	9	\$ 23.625,00	\$ 548.625,00	\$ 288.788,63	\$ 3.402.033,43
agosto	\$ 525.000,00	\$ 2.625,00	8	\$ 21.000,00	\$ 546.000,00	\$ 294.293,84	\$ 3.653.739,59
septiembre						\$ 294.293,84	\$ 3.359.445,75
octubre						\$ 294.293,84	\$ 3.065.151,91
noviembre						\$ 294.293,84	\$ 2.770.858,07
diciembre						\$ 305.708,03	\$ 2.465.150,04
extra diciembre						\$ 426.185,51	\$ 2.038.964,53
2023							\$ 2.038.964,53
enero						\$ 296.037,16	\$ 1.742.927,37
febrero						\$ 296.037,16	\$ 1.446.890,21
marzo						\$ 296.037,16	\$ 1.150.853,05
abril						\$ 296.037,16	\$ 854.815,89
mayo						\$ 296.037,16	\$ 558.778,73
junio						\$ 200.589,53	\$ 358.189,20
						\$ 339.317,73	\$ 18.871,47
julio						\$ 143.208,97	-\$ 124.337,50
TOTALES	\$ 2.317.956,00	\$ 11.589,78		\$ 110.136,06	\$ 2.428.092,06	\$ 4.361.159,56	-\$ 124.337,50

Se informa también que, en el proceso de alimentos con radicado 2021-341 se ha venido entregando de forma mensual la cuota alimentaria a la demandante, proceso del cual se generó el presente ejecutivo. Se advierte que la presente ejecución se encuentra pagada en su totalidad, debiendo al ejecutado la suma de \$124.337,50, pagada demás a la ejecutante.

En la fecha, el pagador del demandado consignó las sumas de \$ 609.000 para el proceso de alimentos radicado 2021-341 y \$307.767.34 para el proceso radicado 2022-032.

Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 3 de agosto de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2022 00032 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VIVIANA CASTAÑO GALLEGO
DEMANDADO: JAMIR AMETHS HERRERA PEÑA

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 17 de abril de 2023, entre otros, se modificó la reliquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprobó la reliquidación realizada por el despacho, hasta el mes de marzo de 2023, la cual arrojó un saldo a favor de la parte demandante de \$1'150.853,05, dado que, el demandado, a partir del mes de septiembre de 2022 continuó pagando la cuota de alimentos mensual decretada en el proceso 2021-341.
2. Posteriormente, con el pago efectuado a la demandante de las consignaciones recibidas en el mes de junio de 2023 por valores de \$200.589,53 y \$339.317,73, queda un nuevo saldo por pagar de \$18.871,47; sin embargo, se pagó a la demandante el depósito consignado en el mes de julio de 2023 por valor de \$143.208.97.
3. Si el saldo pendiente de pago en el mes de junio de 2023 era de \$18.871,47, dicho valor debió fraccionarse de la consignación realizada en el mes de julio por valor de \$143.208,97, pero por error involuntario del despacho se entregó a la demandante el título completo.
4. Con las anteriores operaciones se determina con claridad el pago del crédito cobrado en este proceso, el pago demás realizado a la demandante y el saldo que debe quedar a favor del demandado por \$124.337,50, si de la consignación del mes de julio se hubiese sacado el saldo pendiente de pago en el mes de junio por valor de \$18.871,47.

Ahora, contempla el artículo 461 del Código General Proceso, la terminación por pago de la obligación cuando aprobada la liquidación del crédito y con la constatación del pago con los títulos pertinentes se encuentra suplida la obligación ejecutada.

Teniendo en cuenta la norma y las operaciones matemáticas descritas con antelación, se determina que el crédito ejecutado se encuentra totalmente pagado en el mes de julio de 2023, con los dineros descontados al demandado y consignados a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, quedando además un saldo a favor del ejecutado de \$124.337,50, dinero de más que fue pagado a la demandante en este asunto.

En consecuencia, se hace necesario decretar la terminación de este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, la devolución de la suma pagada de más a la demandante, ordenando el fraccionamiento del próximo depósito judicial consignado a favor del proceso de alimentos radicado 2021-341 tramitado entre las mismas partes y del cual se generó el presente ejecutivo, para devolver la suma correspondiente al aquí ejecutado, así como también se le ordenará el pago de los que posteriormente se reciban y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición del competente, en caso de que

hubiese pedido de remanentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **VIVIANA CASTAÑO GALLEGO**, en contra de **JAMIR AMETHS HERRERA PEÑA**, por pago total de la obligación, por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, tal y como quedó dicho con antelación.

TERCERO: FRACCIONAR el depósito judicial consignado en el proceso de alimentos radicado 2021-341 que se tramita en este juzgado entre las mismas partes, por la suma de \$609.000 para entregar al demandado la suma de \$124.337,50, pagada de más a la demandante en este proceso ejecutivo y la demandante la suma de \$484.662,50, advirtiendo que por el presente o proceso ejecutivo no se volverán a entregar títulos a la demandante y los que se llegaren a consignar con destino a este proceso se le devolverán al demandante, hasta tanto se levante el embargo aquí decretado. Secretaría solicite el fraccionamiento al Banco Agrario.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas solo para este proceso. Secretaría realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir solicitud de remanentes déjelos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realice las comunicaciones del caso, en caso de no existir proceda a remitir el oficio ordenado. Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios pertinentes

La Secretaría al remitir al oficio al pagador deberá precisarle que las medidas cautelares que se levantan es solo para el presente proceso ejecutivo 2022-032 y que las que se tienen para el proceso de alimentos radicado 2021-341, continúan vigentes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el proveído.

GEMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e5801dba2fb4973de500e55fa393beee816a936d26f4fc4113e1429eeba718**

Documento generado en 03/08/2023 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que: El apoderado de la parte actora, solicita al Despacho la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Nros. 100-150821, 100-104826, 100-104825, sin embargo, la parte interesada a pesar de habersele requerido desde auto del 10 de febrero de 2023 para que allegara la caución respecto a la cual ya se había fijado su monto, no la presentó con la solicitud de medidas. -

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 3110 005 2023 00039 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: Carlos Arturo Lotero B
DEMANDADOS: Gabriel Pastor Lotero Gómez y otros

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto

Procede el despacho a resolver la excepción previa de *“no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere ligar”* propuesta por uno de los demandado dentro del presente proceso declarativo de petición de herencia, promovido por el señor Carlos Arturo Lotero Buitrago, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Gabriel Pastor Lotero Gómez, Deyanira Cardona de Lotero, Norma Clemencia Lotero Cardona, Samuel David Lotero Rivas y Odlanter Lotero Rivas y frente a la petición de medidas cautelares.

II. Antecedentes

2.1. Mediante providencia del 10 de febrero de 2023 se admitió la demanda y se resolvió sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda. frente a los inmuebles de matrícula Nros. 100-150821, 100-104826, 100-104825, imponiendo a la parte demandante el deber de allegar la caución que exige el artículo 590 del CGP, para lo cual no se le fijó el monto de la caución y se le concedió el término de 5 días siguientes para que la prestara y allegara prueba de su constitución, a la fecha de este auto aún no se ha presentado la mentada caución.

2.2 Con providencia del 22 de marzo de 2023, se reconoció personería al profesional en derecho el Dr. Gabriel Fernando Lotero Arias, para actuar en representación del demandado Gabriel Pastor Lotero Gómez y se tuvo por notificadas por conducta concluyente a las señoras Norma Clemencia Lotero Cardona y Deyanira Cardona de Lotero, representadas por el Dr. Juan Manuel Ceballos Gonzales

2.3 El apoderado del señor Gabriel Pastor Lotero Gómez presentó recurso de reposición frente al admisorio de la demanda en cual fue negado y en su lugar se ordenó continuar con el trámite, a su vez dicho demandado contestó la demanda, propuso la excepción previa de *“no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* con base en lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, bajo los supuestos de que no existe fundamento legal por parte del demandante para actuar como heredero, conforme a lo estipulado por los artículos 236 a 246 del

C.C., fincando su planteamiento en que:

i) No existe fundamento legal para actuar como heredero, conforme lo estipulado en los artículos 236 a 246 del C.C., al encontrarse que en el registro civil de matrimonio de los señores Samuel Lotero Gómez, con la señora María de los Ángeles Buitrago Lotero, celebrado el 24 de febrero de 1949, no se desprende la anotación de legitimación del hijo nacido antes de dicho matrimonio, como fue lo sucedido con el señor Carlos Arturo Lotero Buitrago; **ii)** No se lee en los documentos aportados las notas marginales (partidas eclesiásticas) o notas de reconocimiento o legitimación por matrimonio (registros civiles); ha sido aportada al proceso, partida de bautismo eclesiástico de Samuel Lotero Gómez, donde se pregona que el matrimonio celebrado entre Samuel Lotero Gómez y María de los Ángeles Buitrago tiene como fecha de celebración el 1 de febrero de 1949, lo que contradice lo aportado y declarado con el registro civil de matrimonio de Samuel Lotero con María de los Ángeles Buitrago, que se aporta con esta contestación, pues se dice en el mismo que la fecha de celebración fue del 24 de febrero de 1948; **iii)** la celebración del matrimonio de Samuel Lotero Gómez con María de los Ángeles Buitrago, declarada como 24 de febrero de 1949 y/o 1 de febrero de 1949, y la fecha de nacimiento de Carlos Arturo Lotero Buitrago, es necesario que el aporte al Despacho prueba de haber sido legitimado por el matrimonio de sus padres tal y como lo exige el código civil y lo ratifica la sentencia de constitucionalidad C-310 DE 2004, **iv)** no puede pretender el demandante obviar la exigencia que trae consigo el artículo 239 del C.C., esto es el reconocimiento expreso de los hijos nacidos fuera del matrimonio y que no puede realizarse por el mero hecho de estar el señor Samuel Lotero mencionado en el registro civil de nacimiento del hoy demandante y de la realización del matrimonio de los señores Samuel Lotero Gómez con María de los Ángeles Buitrago, sino que es menester que en dichos documentos tengan con su correspondiente firma, la anotación de reconocimiento de hijo extramatrimonial o de cuáles son los hijos legitimados por el matrimonio; **v)** omite el actor de manera deliberada y enmarcando una posible actuación temeraria y de mala fe, mencionar que la misma solicitud que hoy nos convoca fue radicada ante el juzgado Segundo de Familia de Manizales, al cual se le asignó e radicado 17001311000220220023900, despacho que inadmitió la demanda por falta de legitimación en la causa por activa de parte del hoy demandante y que en igual sentido, el Juzgado Séptimo de Familia, dentro del radicado 17001311000720190016800, con auto interlocutorio 030 reconoció la falta de legitimación en la causa de los hermanos Lotero Buitrago, para intervenir en el proceso sucesorio de la señora Raquel Lotero Gómez, siendo claro entonces que al señor Carlos Lotero no le asiste la vocación hereditaria para invocar la acción de petición de herencia que hoy nos ocupa, siendo dos oportunidades ante dos jueces de la república distintos que se han negado al reconocimiento como heredero del señor Samuel Lotero, una por repudio tácito y otra por falta de legitimación en la causa por activa.

2.5. Una vez se dio traslado a la excepción previa, no hubo pronunciamiento por los restantes intervinientes.

2.6. El proceso ya fue notificado a los demandados en este asunto y se encuentran culminados los términos para contestar.

III. Consideraciones

3.1 Problema Jurídico

Corresponde resolver al Despacho, **i)** si como lo pregona el proponente de la excepción previa, no se encuentra acreditada la calidad de heredero del demandante Carlos Arturo Lotero Buitrago, con respecto al señor Samuel Enrique Lotero Gómez y por ende para petitionar la herencia de la hermana de aquel o si por el contrario, la prueba que dice se echó de menos aportar por el demandante, se encuentra en el plenario y debe seguirse con el trámite; **ii)** en caso de no prosperar la excepción propuesta cuál es la decisión que debe adoptarse o en el caso de no hacerlo cuál es el trámite con el que debe proseguirse.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se declarará impróspera la excepción presentada y dado que ya se encuentra trabada la litis y que no hay pruebas por practicar se decretará las documentales pedidas y las de oficio que fueron requeridas previamente como actos de impulso y se anunciará sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. Las excepciones previas, en términos generales, tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad que pongan fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; de esta manera se erigen como medidas de saneamiento que hace ver la parte demandada para su corrección, entre las cuales se encuentra la de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero de conformidad con el art. 100 del CGP.

3.3.2. En lo que corresponde a la excepción de no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, emerge de un presupuesto procesal no sustancial, de tal surte que su análisis debe centrarse si el documento que fue presentado acredita tales calidades, diferente a si tiene legitimación para proponer la acción en sustento a la calidad en que se anuncia, pues ello es un presupuesto de la acción que no se desata a través de la excepción sino en la sentencia.

Al respecto es preciso traer a colación un aparte jurisprudencial del Tribunal Superior de Manizales, que si bien proferido en el otrora C.P.C. en cuanto a la excepción que se esta analizando tiene plena vigencia dado que los presupuestos de la norma frente a ese medio de excepción corresponden a los mismos: *”Debe dejarse sentado, además, que: (1) la excepción previa establecida en el artículo 97-6 del C. de P. Civil fundada en la falta de prueba en que actúa el demandante o se cita al demandado solo tiene lugar cuando hay carencia absoluta de la prueba idónea, no como aquí ocurre donde la prueba sí obra; (2) por la vía de la excepción previa anotada no se pueden alegar cuestiones propias del fondo del asunto, como acaece con la legitimación en la causa; y (3) cuando se aporta la prueba que certifica la calidad anunciada para actuar o ser citado al proceso la misma, en cuanto reúna las condiciones de ley, tendrá plena eficacia para rituar el proceso, mientras no sea contrarrestada por otros medios probatorios. En conclusión, si el juzgado del conocimiento dio por sentado que está probada la calidad de la señora (...) con el aporte del registro civil de nacimiento, lo cual afianzó con otros medios de convicción, la excepción estaba llamada al fracaso”¹.*

Así mismo la doctrina se ha pronunciado frente a esa excepción en cuanto a que: *“Se hace hincapié en que la falta de prueba de la calidad con que concurren los sujetos procesales indicados en esta excepción constituye un presupuesto procesal, no material pues éste último alude a la legitimación en la causa, que ocurre cuando se reclama un derecho por quien no es su titular o ante quien no es llamado a responder, casos en los cuales deben denegarse las pretensiones de la demanda mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, material, en vez de hacerse mediante fallo inhibitorio, con el fin de evitar que quien no sea titular de un derecho demande indefinidamente, o que siéndolo, lo reclame indefinidamente cuantas veces le plazca de quien no es la persona obligada. En cambio, la falta de prueba de la calidad de heredero, cónyuge, albacea, etc, laude al campo procesal y no al sustancial...”²*

3.3.3. Tratándose de prueba del estado Civil de las personas, tal acreditación se determina por la Ley (artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 42 de la C.P.) y es la que dispone que solo se acreditará con el registro civil, claro está, teniendo en cuenta cuando ocurrieron los hechos objeto del registro dado que, frente a ese aspecto, se han presentado por razón del cambio legislativo, la aceptación de pruebas diferentes a aquel, como los ocurridos antes de 1938 y con las especificaciones que determinó el Decreto 1260 de 1970, así lo abarcó la Corte Suprema de Justicia:

“Sobre la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios: (i) Para hechos acaecidos durante la vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las respectivas partidas de carácter eclesiástico. “(...) [s]e tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, á las cuales se las asimila. Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino a virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido a controversia, en los mismos casos en que las Leyes facultan a los

¹ Auto del 29 de marzo de 2006 M.P Álvaro José Trejos Bueno Rad 17001311000120040050001

² Fernando Canosa Torrado -Quinta Edición- Ediciones doctrina y Ley pag 196 “Las excepciones previas en el Código General del Proceso”

jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicas (...).

(ii) Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas. "(...) [a]rtículo 11. La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido al respectivo caso (...). "(...) Artículo. 13. Cuando se pretenda el registro de un nacimiento o de una muerte, fuera de los términos prescritos, es preciso que los interesados comprueben el hecho con la declaración de dos testigos hábiles, rendida ante el juez competente, con audiencia del ministerio público, bajo juramento. Dichas declaraciones, lo mismo que los poderes y demás documentos de que se haga uso para la inscripción en el registro civil, se conservarán por el alcalde o funcionario respectivo y se archivarán junto con los registros (...). "(...) Artículo. 18. A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley (...). "(...) Artículo. 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil (...).

(iii) El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias. "(...) [l]os hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. "En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100. "Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil (...).³

3.3.4. Ahora establecido lo anterior, el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, determina que el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito, el primero del padre, seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre y el artículo 54 ibidem estipula que si el inscrito fuere denunciado como hijo natural (entiéndase extramatrimonial), el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntará al denunciante acerca del nombre, apellido, identidad y residencia de los padres, y anotará el nombre de la madre en el folio. En cuanto al padre, solo se escribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo.

3.3.5. El estado civil inscrito en el documento idóneo- registro civil – en tratándose de la determinación paterna matrimonial o extramatrimonial- , la misma se determina por la inscripción de una sentencia judicial que declare ese hecho, por la presunción que determina el artículo 213 del C.C. en tratándose de hijos nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho declarada y que no hubiere sido impugnada, por la legitimación ipso jure (artículo 238 C.C.), por la legitimación voluntaria (artículo 239 C.C.) y por el reconocimiento voluntario.

3.3.6. Tratándose de reconocimiento voluntario, la Corte Suprema de Justicia lo ha definido Jurisprudencialmente y de vieja como doctrina probable, en los siguientes términos:

*“Después de la Ley 45 de 1936, en Colombia se adquiere el estado civil de hijo natural con respecto al padre, bien por reconocimiento expreso de éste, o bien por sentencia judicial que así lo declare. El reconocimiento de paternidad natural respecto de una persona es un **“acto libre y voluntario del padre”** (Ley 153 de 1887, artículo 55). Por medio de tal acto, una persona hace constar el vínculo de paternidad preexistente biológicamente.*

*“En Colombia la doctrina y la jurisprudencia han considerado el reconocimiento de hijo natural, bien como un simple medio de prueba (reconocimiento-confesión), o bien como un negocio jurídico de derecho familiar. En fallo de reciente data la Corte se ha inclinado hacia esta última doctrina (Casación: febrero 17 de 1943, LXIII, 685). El reconocimiento de hijo natural **“es declarativo, en tanto no constituye un medio de prueba sino un negocio jurídico en cuya virtud se establece el vínculo familiar sobre bases preexistentes, puestas en evidencia jurídica por medio del reconocimiento; por eso algunos autores lo señalan como un acto-admisión, no como un acto-confesión, circunstancia que en nuestro derecho se destaca en el texto del artículo 1º de la Ley 45 de 1936, armonizado especialmente con el 4º ibídem.***

*“Dentro del estado actual de nuestra legislación y en el concepto moderno de la doctrina, se reitera la anterior jurisprudencia de la Corte y se **afirma que el reconocimiento de hijo natural es un acto jurídico de derecho familiar, por medio del cual una persona declara cierta la relación paternofamiliar respecto de otra (...). El reconocimiento, como dice Messineo, es una constancia o declaración certificativa, de derecho sustancial no meramente probatorio. Por medio de él, la relación de hecho (paternidad biológica) se transforma en relación de derecho (paternidad reconocida), fijándose el estado civil correspondiente con los derechos y obligaciones anexos de orden patrimonial y extrapatrimonial. Como acto jurídico de derecho familiar, no contractual, trasciende al reconocimiento el concepto de orden público que allí predomina”** (M.P. Manuel Barrera Parra) (Subrayas y negrillas fuera del*

³ STC3474-2014

texto original).

En la providencia de casación del 25 de agosto de 1961 (M.P. José Hernández Arbeláez), esta Colegiatura sostuvo: El reconocimiento de la paternidad natural es un acto voluntario de quien hace la declaración. Y sea cualquiera el modo empleado dentro de los que la ley consagra al efecto, es además un acto solemne cuya forma externa garantiza su propia autenticidad (...).

“Que, el objeto único y principal del acto no haya sido el reconocimiento del hijo, en nada le resta el mérito declarativo pleno. Lo esencial consiste en que a más de las condiciones generales requeridas para la validez de las declaraciones de voluntad, la manifestación ante el Juez, por lo expresa y directamente hecha por el mismo padre, no admita duda acerca del reconocimiento de la filiación natural con respecto a determinada persona. No exige el imperativo legal otra cosa que la autenticidad por ante el Juez de la declaración de reconocimiento. Así, no influye en su eficacia plena la circunstancia de que el progenitor obre espontáneamente o por iniciativa simple de otra persona. Y puesto que la declaración se presume exenta de vicios, basta en general que sea nítida y que provenga del padre en persona para que el reconocimiento del hijo natural se perfeccione en derecho” (Resaltos para hacer énfasis).

*En uno de los muchos apartes de la sentencia de 17 de mayo de 1968 (M.P. Fernando Hinestrosa Forero), dejó dicho: “En modo alguno puede considerarse el reconocimiento (...) como una dádiva o gracia paternal (...). El reconocimiento es un acto de derecho familiar, con funciones características de definición y fijación de un estado civil y efectos erga omnes, primordialmente declarativos, pero también constitutivos, ante todo en cuanto a la preclusión de la oportunidad de que otras personas lo practiquen respecto de un mismo hijo, y a la cancelación de la necesidad de intervención judicial; es un acto de autonomía individual, pero no gracioso ni arbitrario; basta la declaración formal de haber procreado, que la ley dirá si el producto de la procreación expresada allí es hijo natural o legítimo, atendidas las circunstancias, pues a ella compete exclusivamente la atribución del estado delante de los hechos en que se funda; (...)”.*⁴

Tal reconocimiento a su vez, está regulado en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual dispone que podrá realizarse en: **i)** En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; para el efecto dispone que el funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren; **ii)** Por escritura pública y **ii)** Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento; **iii)** Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

3.3.7. En lo que corresponde a la calificación de hijos matrimoniales o extramatrimoniales y lo que otrora se definía como legítimos o no legítimos o naturales y cuyas expresiones fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional por no ir en consonancia con los principios de la C.P de 1991 y del principio de igual contenida en la misma, de cara a los artículos 236, 237, 238 y 239 del C.C. además de los hijos concebidos en el matrimonio y de los cuales se predica una presunción legal, también son matrimoniales los legitimados por sus padres a través de la **legitimación ipso jure** o de pleno derecho y la **legitimación por acto bilateral**, en palabras de la Corte Constitucional, el primer caso se presenta en dos hipótesis “**a)** Cuando el hijo se concibe antes del matrimonio y nace después de él. (Art. 237 C. C.) **b)** Cuando los padres que se casan, previamente al matrimonio han reconocido como hijo extramatrimonial (natural en los términos del Código) a un hijo nacido de ambos.(Art. 238 C.C)⁵ y el segundo “cuando los padres, en el acta de matrimonio o en escritura pública, conceden al hijo preexistente la categoría de legítimo o matrimonial, categoría que debe ser aceptada por él o por sus descendientes legítimos si el hijo ha muerto. (At. 239 C.C)”⁶

Con respecto a las clases de legitimación la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado desde antaño en los siguientes términos:

“Asimilados los legitimados a los legítimos, en estado que data, para sus proyecciones civiles; de la fecha del matrimonio (Código Civil), la legitimación está definida por el artículo 236 en armonía con el artículo 52 y el 246 ibidem, como el tránsito de la condición de hijo natural a la de legítimo, que se opera respecto de aquellas personas cuyos padres contraen nupcias luego de haberlos engendrado (...) En los demás casos de legitimación, en que el hijo nacido antes de la unión matrimonial de sus padres, plantéense dos posibilidades: a) Que él tuviese ya para entonces formalmente definida su calidad natural frente a éstos (Código Civil 52 y 318), asequible en las formas indicadas en las tres etapas legislativas que se dejaron descritas, y b) Que el establecimiento de su estado venga más tarde.. El artículo 238 del Código Civil habla de la legitimación ón ipso jure de quienes en el momento del matrimonio tenían ya definida la calidad de hijos naturales de los contrayentes, y el 239 ibidem, de legitimación voluntaria de quienes sin tener entonces cierto su estado, fueron nombrados en el acta matrimonial por los desposados, o en escritura pública ulterior, con el propósito de legitimarlos

⁴ Extractos de sentencias referenciados en la sentencia STC6435-2019

⁵ C-310 de 2004

⁶ Ibidem

(...) Así las cosas, unificadas las filiaciones legítima y legitimada por el hecho común del matrimonio, siendo los derechos de ambos iguales a partir del mismo, la legitimidad aparece fundada estricta y exclusivamente en el matrimonio y en que los hijos sean de los dos cónyuges, habidos antes o después de aquel, pero de ambos.

(...) **De ahí poniendo las cosas en su lugar, lo que compete a los padres es reconocer a sus hijos y contraer nupcias entre sí. El hijo se legitima con el matrimonio de sus padres, quiéranlo o no ellos, porque el derecho lo manda.** La ley, reiterase, dice cuál es el estado civil de los hijos luego que sus padres contraen nupcias entre sí, quienes son hijos naturales y cómo pueden decidir esa calidad, como también cuál es el matrimonio propicio a la legitimación (Ley 153 de 1887, artículo 52; Código Civil 52...y 237), y manda tener como legítimos a los seres que se encuentran dentro de la hipótesis de legitimación, a quienes atribuye derechos ciertos (Código Civil 245 y 246)⁷ (negrilla fuera de texto)

3.4. Supuestos fácticos

3.4.1. Se encuentra acreditado en el plenario que:

i) El demandante Carlos Arturo Lotero Buitrago, presentó con el libelo introductorio, su registro civil de nacimiento, documento en el que se vislumbra que ante el notario de Villavicencio se presentó el señor Samuel Lotero a declarar que el día 10 de noviembre de 1948, nació en la hacienda la “Jirafa” del municipio de Villavicencio, un niño a quien le dio el nombre de Carlos Arturo, hijo legítimo del señor Samuel Lotero y de la señora María de los Ángeles Buitrago, mismo documento donde se da fe por el declarante Samuel Lotero, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3303213 de Restrepo, dos testigos y la firma del notario.

ii) Así mismo se allega certificación expedida por el notario Primero de Villavicencio, de fecha 1 de julio de 1983, donde se hace constar que según folio 473 del libro de registro de nacimiento Nro. 15 B de fecha 15 de noviembre de 1948, fue inscrito el nacimiento del señor Carlos Arturo Lotero Buitrago, nacido el 10 de noviembre de 1948 en el Municipio de Villavicencio Departamento Meta, como hijo del señor Samuel Lotero y de la señora María de los Ángeles Buitrago, ambos de nacionalidad colombiana.

iii) Con la presentación de la excepción previa, se allegó el registro civil de matrimonio de los señores Samuel Lotero Gómez y María de los Ángeles Buitrago Gallego, de fecha 24 de febrero de 1949, es decir tres meses de pues del nacimiento del señor Carlos Arturo Lotero, en tal registro no existe inscripción de legitimación de hijos.

iv) Según registro civil de nacimiento del señor Samuel Enrique Lotero Gómez, el mismo, es hijo matrimonial, de los señores Sinforoso Lotero y Carmen Gómez, como se logra evidencia de la partida de bautismo inscrita en el libro 36 folio 192 numero 574 de la Parroquia de la inmaculada y de la partida eclesiástica del matrimonio del año 1914, inscrita en la parroquia inmaculada concepción de Manizales Caldas

v) Ante el Juzgado séptimo de Familia de Manizales, se llevó la sucesión intestada de la señora Raquel Lotero Gómez, respecto de la cual se presente la acción de petición de herencia.

3.4.2. Teniendo en cuenta los documentos que fueron presentados para acreditar la calidad que el demandante pregona - heredero- bien pronto aparece que contrario a lo afirmado por el proponente de la excepción previa, aquellos validan dicha calidad y desvirtúan el sustento de la excepción, de lo que emerge que deba continuarse con el trámite del proceso, las razones son las siguientes:

i) Teniendo en cuenta que en este estado del proceso, lo que se esta resolviendo es la excepción previa de falta de acreditación de la calidad de heredero y no el fondo del asunto, los argumentos relacionados a que, ante el Juzgado Segundo de Familia, no se aceptó la calidad que se predica del demandante o que ante el Juzgado Séptimo se hubiera decidido una falta de legitimación en la causa de otras personas diferentes al accionante, lucen

⁷ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 17 de mayo de 1968 M.P. Fernando Hinestroza Gaceta Judicial No. 2297 a2299

incongruentes con el medio de defensa que se presenta, habida cuenta que el sustento en tal sentido, no desvirtúa la prueba de la calidad de heredero que el demandante presentó en este asunto y que el excepcionante la pregona inexistente, primero porque la decisión del primer Despacho ni siquiera puede predicarse como una cosa juzgada menos aun vinculante para este asunto, aunado al hecho que ese expediente solo será objeto de decreto de pruebas una vez se resuelve la excepción, amen que no es ese el objeto de la misma y, frente a la determinación del segundo Despacho, que considerara una falta de legitimación en el trámite de sucesión con respecto a terceros (hermanos Lotero Buitrago) diferentes al demandante en este trámite, no es un argumento que pueda tenerse en cuenta para quien no concurrió al mismo y menos aún frente a quien no se adoptó ninguna decisión pues en dicho despacho, el accionante fue llamado como heredero por el mismo proponente de la excepción de lo que en principio implica que fue él quien lo reconoció como tal; pero finalmente esa calidad no fue refutada en el Juzgado Séptimo, ya que no fue planteada esa controversia ante dicho Despacho frente al demandante pues el mismo ni siquiera fue reconocido como interesado porque al parecer y según afirmación del proponente de la excepción llamado no compareció, situación que deberá analizarse en sentencia en este trámite y no en este estado del proceso.

ii) Tampoco puede pretender la parte excepcionante, traer a colación asuntos relacionados con el presunto repudio tácito establecido en el artículo 492 del CGP, frente al demandante ya que respecto al mismo, no es este el momento procesal para debatirlo como bien se indicó en un auto precedente donde se resolvió un recurso por la misma parte, en cuanto dicho aspecto es un asunto del fondo del proceso que toca con la legitimación o incluso con los mismos presupuestos de la acción, no con la calidad que se endilga inexistente.

iii) Pretende el proponente de la excepción y para argumentarla, traer a colación situaciones que están reservadas para la sentencia, desconociendo que el mecanismo de la excepción previa no está destinada para que de manera anticipada se decida los presupuestos de la acción sino para solventar situaciones que pudieran afectar el juicio en el trámite procesal; en caso de la calidad de heredero para allegar la prueba en el evento de haberse echado de menos al momento de la admisión, pero cuestiones propias del fondo, no pueden decidirse con dicho mecanismo, situación que se ha venido sosteniendo por el Despacho ante la insistencia del proponente de la excepción en plantear situaciones que no corresponde a los momentos procesales en las cuales las ha presentado – a través de recurso de reposición contra el auto admisorio y ahora con la excepción -; aceptar tal postura, implicaría limitar o restringir el derecho al acceso a la administración de justicia y desconocer a la parte demandante a que se decida de fondo el asunto puesto en consideración de la justicia, además de hacerlo a través de una providencia que ni siquiera tiene apelación ya que el auto que resuelve excepciones previas no es objeto del recurso de alzada de conformidad con el artículo 100 y 321 del CGP. y finalmente dejando sin definición el derecho que se pretende exigir, ya para accederse ora para negarse.

ii) De los restantes argumentos y que sustentan la excepción, tampoco puede predicarse la inexistencia de la prueba de la calidad de heredero del demandante, pues contrario a la postura del excepcionante el mismo fue legitimado ipso jure de conformidad con el artículo 238 del C.C. por el matrimonio de sus padres, por lo que siendo hijo matrimonial por esa circunstancia, su calidad se encuentra demostrada, situación que se evidenció por el Despacho al momento de la admisión y por ello se procedió en tal sentido.

Al respecto y teniendo en cuenta los argumentos del excepcionante, se tiene que no cabe duda que el demandante nació con anterioridad al matrimonio de sus padres así lo revela ese documento y su registro de nacimiento, de ahí, que parte el proponente de la excepción de un presupuesto equivocado – que como no se encuentra inscrita la legitimación en el registro de matrimonio de los padres, no se dio tal

legitimación - argumento apropiado para la legitimación voluntaria, pero no para la ipso jure, que fue la que se presentó en este caso y que se encuentra establecida en el artículo 238 del C.C. y es ahí donde los argumentos que se presenta en la excepción – que pretende el demandante obviar la exigencia que tare el artículo 239 del C.C., que no se presentó la prueba de la legitimación y que el solo hecho que el padre este mencionado en el registro, no demuestra su reconocimiento- decaen.

Es que como se dejó referenciado en los supuestos jurídicos, la legitimación ipso jure, ya analizada de vieja data por la jurisprudencia patria, no implica la inscripción en el registro civil de nacimiento, pues la misma se presenta por disposición de la Ley o en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*porque el derecho lo manda*”, de ahí, que lo que se debe establecer entre las hipótesis de la legitimación es que los padres reconozcan a sus hijos cuando son extramatrimoniales, en consonancia con el artículo 52 del C.C. y contraigan matrimonio entre sí; argumento del cual para el presente caso está sustentado en la misma Ley, pues no cabe duda de las nupcias de los padres del demandante posterior a su nacimiento, que las mismas se dieron entre los mismos progenitores y que aquel fue reconocido, específicamente por el progenitor del cual debe establecerse la calidad de heredero para que en sustento a la misma se pueda establecer si en efecto resulta procedente la acción de petición de herencia que reclama con respecto de la señora Raquel Lotero Gómez.

Y es en este último punto donde al proponente de la excepción tampoco le asiste razón en el otro argumento que plantea - falta de reconocimiento del padre del demandante - pues si se revisa la naturaleza jurídica del reconocimiento ampliamente abarcada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como se hizo referencia en los presupuestos jurídicos de la decisión, emerge que no es otra cosa que un acto libre y voluntario del padre donde acepta la filiación con respecto de quien se dice hijo, de ahí que el imperativo es que la declaración de voluntad sea expresa y provenga del padre para que el reconocimiento se perfeccione, por virtud de lo anterior, la inexistencia de la firma que alude el proponente de la excepción en el registro de nacimiento no puede ser óbice para desconocer el propio acto de reconocimiento realizado por el padre, en cuanto siendo declarante fue quien llevó a su hijo a la notaría y declaró ante la autoridad competente que era su hijo, declaración en cuanto al documento se trata quedó debidamente plasmada en ese documento y de ello dio cuenta y fe el funcionario de la época y luego quien lo certificó dada la naturaleza del reconocimiento.

Aceptar la postura plasmada en la excepción , implicaría despojar al demandante del derecho que le concedió su padre en el reconocimiento y que hizo de aquel ante la autoridad competente y desvirtuarlo porque en criterio del proponente la falta de firma es más relevante que la propia declaración espontánea del padre en el acto inequívoco de reconocimiento, precisamente, plasmado por la autoridad competente en el documento idóneo para acreditar el parentesco, su registro civil de nacimiento; para este caso, es preciso nuevamente referirse a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el reconocimiento es un fiel reflejo de la autonomía del padre no como uno gracioso o arbitrario, sino como uno del que emergen efectos erga omnes y del cual solo “*.. basta la declaración formal de haber procreado, que la ley dirá si el producto de la procreación expresada allí es hijo natural o legítimo, atendidas las circunstancias, pues a ella compete exclusivamente la atribución del estado delante de los hechos en que se funda; (...)*”.⁸

Bajo tal virtud, la inexistencia de fundamento legal que afirma el proponente de la excepción por parte del demandante y la falta de acreditación como heredero y parentesco con el señor Samuel Enrique Lotero Gómez – hermano de Raquel Lotero Gómez – no se encuentran estructuradas, pues como bien se explicó de manera precedente, el reconocimiento dada su naturaleza fue plasmado en el mismo registro de nacimiento y la legitimación dado el

⁸ Extractos de sentencias referenciados en [la sentencia STC6435-2019](#)

matrimonio de sus padres posterior a su nacimiento se encuentra determinado por la misma Ley.

iii) La falta de legitimación que plantea el apoderado, no puede asumirse a su vez como una falta de reconocimiento del hijo, toda vez que en este preciso caso y del análisis sistemático de las normas que regula el reconocimiento como de su naturaleza y la legitimación, refulge claramente la calidad que se predica inexistente, ya la legitimación como presupuesto de la acción depende de un análisis que difiere al que realiza el proponente.

iv) Contrario a los argumentos presentados en la excepción previa, del registro civil de nacimiento del señor Carlos Arturo Lotero Buitrago, deviene que la fe pública dada por el señor notario en su momento y que confirma que el declarante fue el mismo padre que exteriorizó en un acto de voluntad su reconocimiento y ello se dejó plasmado en dicho documento el cual no puede ser desconocido por la presunta falta de la firma de progenitor, pues es el acto de reconocimiento el que en este caso debe analizarse y el mismo se encuentra debidamente plasmado en el registro.

v) Ahora bien, se plantea que en la partida de bautismo del señor Samuel Lotero Gómez, se hace referencia que el matrimonio con la señora María de los Ángeles Buitrago fue celebrado el 1 de febrero de 1949, hecho que contradice lo inscrito en el registro civil de matrimonio de aquellos que data del 24 de febrero de 1949; pues bien, revisado tales documentos en efecto al parecer se encuentra una diferencia entre los días de la celebración en uno y otro documento y lo que muy seguramente pudo derivar un yerro por cambio de números y que de haber lugar a ello, se puede proceder con su corrección, pero tal aspecto en nada modifica la postura que el Despacho ha venido sosteniendo pues la data que produce efectos civiles es el registro civil de matrimonio más no el acta eclesiástica, de lo que emerge que para efectos de la acreditación de la calidad de heredero del demandante no tiene mayor trascendencia pues las condiciones de haber sido un hijo extramatrimonial reconocido y luego legitimado por el hecho del matrimonio de sus padres no lo modifica el aparente yerro en la inscripción del matrimonio en el acta eclesiástica.

vi) Revisada la jurisprudencia que el proponente de la excepción trae como fundamento para afirmar que el demandante debía aportar prueba de haber sido legitimado – C-310 de 2004- emerge que no corresponde a lo establecido en esa sentencia, por lo contrario el planteamiento de esa providencia es que de conformidad con los “ artículos 236 a 246 definen quiénes son hijos legitimados, es decir los que fueron concebidos por fuera del matrimonio, pero vienen a ser legítimos (matrimoniales) por el matrimonio que posteriormente contraen sus padres” y explica precisamente las dos clases de legitimación, ipso jure y por acto bilateral o voluntaria, donde la primera ratifica la postura que se ha venido manejando en esta providencia, tal, que el hijo que se concibe antes del matrimonio y nace después del él por el matrimonio de sus padres, deriva una legitimación de pleno derecho; jurisprudencia que incluso refleja la postura del despacho y desvirtúa la del excepcionante.

3.4.3. Evidenciada la imprósperidad de la excepción previa propuesta, emerge que encontrándose trabada la litis, se continúe con el trámite del proceso, para cual se procederá a decretar las pruebas pedidas y las que como acto de impulso fueron solicitadas para tenerlas de oficio y, como quiera que las únicas pruebas pedidas y que de oficio se solicitaron se restringen a las documentales y por ende no hay lugar a practicar otras pruebas, se procederá a anunciar el proferimiento de sentencia anticipada y por escrito como lo ordena el artículo 278 del C.G.P.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, declarará impróspera la excepción previa planteada y se continuará el proceso en los términos indicado y se tendrá por saneado el proceso frente al trámite hasta aquí realizado por no evidenciar nulidades o irregularidades que retrotraigan lo actuado.

3.6. Cuestión Final

Con respecto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se advierte que la misma ya fue resuelta en auto del 10 de febrero de 2023, para lo cual se requirió a la parte interesada acreditar la constitución de la caución por la suma de \$25.700.000, M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado de la cuantía en el proceso por valor de \$ 128.114.000), caución que hasta la fecha no sido presentada, por lo que el Despacho solo se estará a lo resuelto en el referido auto ya siendo la carga de la parte interesada allegar dicha caución ya ordenada y del cual ya se determinó la cuantía no lo ha hecho ya que indica tener los recursos para costarla pero no la ha presentado y el Despacho hasta que ello no se acredite no puede acceder a una medida respecto de la cual falta de la aportación de dicha caución como lo estipula el artículo artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR Impróspera la Excepción de *“no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, **en consecuencia, continuar con el trámite del proceso.**

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **Documentales:** las aportadas con la demanda y con el memorial con el que allegó el documento requerido por el Despacho,

2.- POR LA PARTE DEMANDADA

a) **De las señoras Clemencia Lotero Cardona y Deyanira Cardona de Lotero:**

No fueron solicitadas.

b) **Del señor Gabriel Pastor Lotero Gómez-** Documentales: las aportadas con la contestación de la demanda y la excepción previa planteada.

3. De oficio.

a. **Prueba Traslada:** Tener como tal los expedientes digitales remitidos por los Juzgados Segundo y Séptimo de Familia de Manizales, correspondientes a los radicados Nos- 17001311000220220023900 y 17001311000720190016800 respectivamente, que ya encontrándose en el expediente se les pone en conocimiento y traslado de las partes.

b. **Ordenar a la parte demandante, que en el término de 3 días siguiente a la notificación de esta providencia por estados electrónicos,** allegue los folios de matrícula inmobiliaria identificados con números 100-150821, 100-104826 y 100-101825 **con fecha mínima de expedición de este auto.**

TERCERO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, se proferirá sentencia anticipada por escrito y que será notificada por estados electrónicos, con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto frente a la solicitud de la parte demandante con respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, en providencia del 10

de febrero de 2023, en consecuencia, **advertir** a ese extremo de la litis que su solicitud ya fue resuelta y hasta que no acredite y allegue la caución que le fue requerida, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

QUINTO: TENER por saneado el proceso hasta aquí tramitado para los efectos y objeto establecido en el artículo 132 del CGP.

cjpa

NOTÍFQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4713c316d2c99df4524709cacfd09b1df1c21f40e2dce47dfb32e56ac455e9**

Documento generado en 03/08/2023 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 1 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante remite al Despacho copia de la citación para notificación personal realizada a la parte demandada

Manizales, 3 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANZIALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 202300173 00
PROCESO: Alimentos
DEMANDANTE: MENOR S.V.F representado por la
señora Luz Delly Flórez Grajales
DEMANDADO: Lucas Camilo Villa Flórez

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 21 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para surtiera la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP con la acreditación de la copia cotejada y sellada que exige tal normativa y la certificación de entrega de la citación y notificación por aviso, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.
2. La parte demandante allegó la copia cotejada de la citación personal realizada al demandado, no obstante no remitió al Despacho la certificación del correo donde se dé cuenta que el destinatario donde se remitió la citación para notificación personal, recibió esos documentos o constante de devolución en caso de haber ocurrido, siendo carga de la parteaportarla.
3. Teniendo en cuenta lo evidenciado dentro del proceso, se tiene que se debe volver a requerirse a la parte demandante para que allegue las constancia del correo certificado donde haga constar la entrega de la citación para notificación personal remitido al demandado, ello por la potísimarazón que no se ha surtido conforme a la norma que regula la notificación, debiéndose advertir que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, existen unas estipulaciones claras para tener por surtida la notificación entre ellas que la empresa de servicio postal deberá expedir constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente para surtirse la citación para la notificación y del aviso en caso de que culminado el término quetiene para presentarse no lo haga, sin que ninguno de esos documentos se hubieran presentado

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes notificación que por estado se haga del presente proveído, allegue la constancia del correo certificado donde haga constar la entrega o devolución (indicadola causal) de la citación para notificación personal que afirma haber remitido a la parte demandada y la copia cotejada y sellada del aviso con su correspondiente certificación de entrega por parte del correo.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48f023a76ed535b6d51dda8fb746a84ba3e9c9715d0403432a9d94c2b1ec856**

Documento generado en 03/08/2023 06:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Juan Andrés González Castaño
Titular Acto: María Victoria González Castaño
Radicación: 170013110005 2023 00182 00

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado **Oscar Tabares Gil**, designado como abogado de pobre de la señora María Victoria González Castaño, dentro del presente asunto, no manifestó su aceptación a fin de agilizar el trámite, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de apoderado de pobre al doctor **Oscar Tabares Gil** y en su lugar designar como abogado de pobre de la señora **María Victoria González Castaño**, al abogado **José Alejandro Motato Flórez**, identificado con C.C 10.262.950 y T.P 212.771, a quien se localiza en el correo electrónico alejandromotato@yahoo.es, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). y se advierte que el término para contestar correo desde su aceptación.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13f1a82a9c84740cf22dfd6bbeab2ff04bd5ff56e2f3fb4907155c1740bb9b9**

Documento generado en 03/08/2023 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2023 0044100
PROCESO: Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE: Diana Azucena Tabares Giraldo
DEMANDADO: Hernando Morales Salazar

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Auscultado el proceso, se evidencia que vencido el termino otorgado a la parte demandante, para que informara al Despacho si coadyuvaba la petición de desistir de la demanda presentada por su apoderada judicial y que frente al mismo guardó silencio y que la apoderada tampoco allegó el poder que la facultara para desistir en cuanto la misma no se le había concedido por el extremo que representa, entiende el Despacho que no es el querer de la parte desistir y por ende se continuará con el proceso, pues ya lo referente al desistimiento se había negado precisamente por no tener la apoderada que lo presentó facultad para desistir.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso proceder con el requerimiento por desistimiento tácito a la parte demandante por no haber cumplido hasta la fecha la carga de haber notificado al demandado, sino fuera porque en virtud a los requerimientos de impulso oficioso, la EPS Sanitas donde aquel se encuentra activo desde el 1 de enero de 2022, informó el correo del demandado, por lo que en virtud del artículo 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es posible proceder con la notificación por parte del centro de servicios ateniendo los postulados del artículo 42 ibidem.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER que la notificación del demandado se realice al correo electrónico que de aquel reportó la EPS Sanitas y que se realice de manera personal a través de dicho correo por el centro de servicio en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaría remita el expediente a Centro de Servicios con el documento donde reposa el correo para que se surta la notificación y contabilice los términos pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretado como prueba de oficio en el momento procesal oportuno, oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, remita el expediente digitalizado del radicado 2015-142 y el reporte de los títulos pagados a ese proceso: Secretaría proceda a enviar el oficio pertinente y conceda el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación para que se remita la información pedida.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af11f8d866b5f12f5a49951a914eeec89744a4101e6ed91980f6fa440a11ea2**

Documento generado en 03/08/2023 05:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso Adjudicación de apoyo
Demandante: María Omaira García Sepúlveda
Titulares Actos: Luis Mario García Sepúlveda
Ismenia García Sepúlveda

Radicación: 170013110005 2023 004458 00

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda interpuesta por la señora **María Omaira García Sepúlveda**, a través de apoderado judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente a los titulares de los actos señores **Luis Mario García Sepúlveda y Ismenia García Sepúlveda**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma y** como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por la señora **María Omaira García Sepúlveda** y contra las personas titulares de los actos señores **Luis Mario García Sepúlveda y Ismenia García Sepúlveda** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los señores **Luis Mario García Sepúlveda y Ismenia García Sepúlveda**, por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgados de Familia (acto para el cual podrá apoyarse en el personal que establezca la Directora del Centro de Servicios), quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

En caso de encontrarse las personas con discapacidad, absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la Asistente Social y/o quien surta la notificación deberá dejar tal hecho incluido en el acta correspondiente especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hace a través de un intérprete u otro mecanismo así deberá indicarse.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a los titulares de los actos, esto es, a los señores **Luis Mario García Sepúlveda y Ismenia García Sepúlveda**, el cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Secretaría, remita el expediente al centro de servicios y dese a la Asistente social el **término de 15 días siguientes al recibo** del mismo para que presente el informe de valoración frente a cada uno de los titulares del acto respecto de los cuales se solicita la adjudicación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez (10) días:

a) Comunique a las personas con quienes los señores **Luis Mario García Sepúlveda y Ismenia García Sepúlveda** tienen cercanía y confianza y son relatados en la demanda y en ese mismo término acredite la comunicación de los mismos del inicio del presente proceso con la remisión del presenta auto.

b) En caso de la que las personas titulares del acto tenga bienes a su nombre deberá allegarse el certificado de tradición, en el evento de tener cuentas el número de la misma con el nombre de la entidad y la certificación bancaria que lo acredite; en el evento de tener montos en cuentas de ahorros, CDT o corriente deberá allegarse el extracto donde se denote el monto con respecto a los productos financieros, de tener semovientes, sus características y el lugar donde se encuentran y de ser titular de pensiones, la Resolución donde se le concedió y la certificación, extracto o semejante donde se evidencie el momento que recibe, de ser propietarios establecimientos de comercio el certificado de existencia y representación o de ser socios el documento que acredite la titularidad con el valor de las acciones y cuantificación de las mismas.

SEXTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **Juan Sebastian Rosero López** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.293.664 y T.P 267.799 para representar a la demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4665dbecb02f9f7b5ad8e9f86f475f039f6eed700c43b4e014e8a9c424aa9e02**

Documento generado en 03/08/2023 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00459 00
DEMANDA: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
SOLICITANTE: TIBERIO DE JESÚS AGUIRRE ORTIZ

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1°. Establece el artículo 18 del C.G.P. que *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

2°. De contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma tiene por objeto corregir **la fecha de nacimiento** que aparece en el Registro Civil de Nacimiento del señor Tiberio de Jesús Aguirre Ortiz, emitido por la Notaría Primera del circulo de Pereira, Risaralda,, esto es, deviene que se peticiona una corrección que si bien corresponde a un ordenamiento que debe impartir un juez no emerge de las acciones impugnativas o reclamativas o modificatorias del estado civil atribuidas a los jueces de familia sino una meramente rectificatoria, en este caso la fecha de nacimiento, asunto atribuido por competencia a los Jueces municipales no a los Jueces de Familia.

En este punto debe advertirse, que el competente para asunto que no corresponde a la filiación propiamente dicha en cuento de los hechos y pretensiones no se advierte tal circunstancia, por el contrario, son claras las pretensiones frente a la exigencia de la acción que se presenta y el pedimento que se realiza - corrección del registro civil-, asunto de competencia del Juez civil municipal en virtud de la disposición antes enunciada, así lo resaltan las providencias de la Corte Suprema de Justicia AC 889 de 2021 y AC1551 de 2022;

3°. En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipal (Reparto) - de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de corrección de registro civil de nacimiento iniciada por el señor Tiberio de Jesús Aguirre Ortiz, por lo motivado.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho,

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586faa515f15a2c062202db37bf1d3fd5b49fd9a3be21bacccd971e55396949**

Documento generado en 03/08/2023 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 0046000
PROCESO : EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : IVAN DUQUE PARRA
DEMANDADO : JUAN FERNANDO DUQUE COLORADO

Manizales, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que fijó los alimentos.

2º Según lo afirmado en el hecho segundo y acreditado con los documentos aportados como prueba, mediante auto del 2 de junio de 2016 proferido por el **Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas**, dentro del proceso radicado bajo el No. 17001 31 10 001 2015 00580 00, se aprobó el acuerdo de las partes referente a la cuota alimentaria en favor del señor Juan Fernando Duque Colorado y de la cual se solicita su exoneración.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota de la cual se pretende su exoneración fue regulada por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, como se evidencia de lo indicado en el hecho 5 y del auto del 2 de junio de 2016, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al **Juzgado Sexto de Familia de Manizales,** previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43a7977df84f2ba416a8238b7dee04fe3bcc6aeb11864b6fd91ee7b2a72c**

Documento generado en 03/08/2023 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00461 00
DEMANDA: ADOPCION
ADOPTANTES: J. M. Z. A.
P. G. G.
MENOR: M.J.G.C

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso proceder a resolver sobre la admisión del presente proceso de adopción, sino fuera porque se evidencia la configuración de una causal de impedimento en la Juez que regenta este Despacho que deriva la remisión del proceso al Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, con sustento en las siguientes consideraciones:

1. Establece el numeral 2° del art. 141 del C.G.P. como causal de recusación el haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. A su turno, el art. 140 ibidem dispone que los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta y pasar el asunto a quien le sigue en turno.

2. En el presente caso, la causal que se invoca se estructura en el hecho que conocí el trámite administrativo de restablecimiento de derechos en el cual decidí como Juez de este Despacho la homologación del fallo que adoptó como medida de restablecimiento de la menor con respecto a la cual ahora se inicia el trámite judicial de adopción en cuanto proferí la sentencia el 22 de noviembre de 2022, que a su vez homologó la Resolución nro. 1634 del 20 de septiembre de 2022 y por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la niña M.J.G.C.

En consideración con lo anterior, participé en el trámite administrativo que dispuso la adopción como medida de restablecimiento y que de cara a la Ley 1878 de 2018 me impide conocer el judicial que concede la adopción.

3. En consecuencia y en los términos del inciso 4 del artículo 140 del C.G.P., los hechos impeditivos y las causales expuestas se ponen en conocimiento del Juzgado Sexto de Familia de Manizales, que sigue al presente, para que emita el pronunciamiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso por parte de quien regenta este Juzgado, por lo motivado

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata dada los términos perentorios establecidos en la Ley 1878 de 2018 al Juzgado Sexto De Familia de Manizales, para los efectos establecidos en el de conformidad con el artículo 140 del C.G. del Proceso. Secretaría proceda de conformidad y haga seguimiento frente a la recepción al Despacho que se ordena la remisión.

cjpa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6b96b1f10878902845a3b2fa637861e1e701f63aaa0aa69f32eeb5927f1695**

Documento generado en 03/08/2023 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>